



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 22 DE NOVIEMBRE DE 2001
Fecha de Promulgación: 23 DE NOVIEMBRE DE 2001
Fecha de Publicación: 24 DE NOVIEMBRE DE 2001
Fecha Última Reforma: 01 DE OCTUBRE DE 2018

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL LUNES 01 DE OCTUBRE DE 2018

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 191

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE PLANEACION
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales que han surgido en consecuencia de la dinámica social, es necesario que el derecho como instrumento regulador de la convivencia armónica de la sociedad, se adecue a las mismas para dotar a la administración pública de una legislación apegada a la realidad, que dé respuesta a las nuevas necesidades en materia de planeación estatal y municipal.

La Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí vigente desde el 30 de abril de 1985, no obstante que fue reformada en abril de 1996, no resulta ya congruente con las nuevas formas y necesidades de planeación gubernamental; por lo que es inaplazable lograr que el contenido de la misma se apegue a la realidad que marca una sociedad más exigente y participativa en el quehacer público.

Otras de las razones fundamentales que justifican la reforma integral a esta Ley, son las últimas modificaciones a los artículos 115 de la Constitución General de la República y 114 de la Constitución Política del Estado, que establecen facultades precisas a los municipios en materia de planeación, que anteriormente le correspondían al Estado. Derivado de lo anterior, se precisa la denominación de ésta como Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinando así su aplicación para éstos ámbitos de gobierno.

Este dispositivo legal establece nuevos mecanismos de la acción gubernamental, entre los que destaca el de la planeación estratégica que dará cauce al desarrollo de una más eficaz y eficiente administración pública.

Asimismo, se establecen indicadores para medir la gestión gubernamental que permitirán evaluar el desempeño de la actuación pública de los funcionarios, así como los programas y metas propuestas en los diferentes rubros de la administración pública del Estado y municipios.

Este nuevo ordenamiento jurídico en materia de planeación define con claridad el rol que deben desempeñar los ámbitos de gobierno estatal y municipal, así como la participación de los sectores social y privado y la ciudadanía en general en esta rama de la

administración pública.

Se define lo que debe entenderse por Sistema Estatal de Planeación Democrática, por planeación estratégica y Planeación Estatal del Desarrollo. También se establece que las organizaciones sociales y privadas participarán activamente en el Sistema de Planeación Democrática.

Se indica que los planes y programas derivados del proceso de planeación estratégica serán la base para la coordinación de acciones entre los tres ámbitos de gobierno, y servirán para inducir la participación de los sectores social y privado.

Se establecen en esta Ley de manera sistematizada y ordenada las diferentes etapas del proceso de planeación, como son las de formulación, instrumentación, control, información, evaluación y actualización.

En la primera etapa del proceso de planeación, que es la de formulación, se señalan los tiempos y formas de elaboración, participación, concertación, aprobación y publicación de los instrumentos normativos de la planeación.

En la etapa de instrumentación se indica la parte operativa para hacer efectivos los medios normativos, destacando la obligación de incluir en las leyes de ingresos del Estado y municipios, así como en los presupuestos anuales del Estado y municipios, las metas, indicadores de evaluación, recursos, responsable y tiempos de ejecución.

En la etapa de control, se supervisará que las acciones realizadas cumplan con las normas técnicas correspondientes.

En la etapa de información se propone la creación de dos sistemas, uno para el ámbito estatal y otro para el municipal, de éste último cada municipio contará con uno propio a través de un sistema de indicadores concertados con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, respectivamente, los cuales servirán para que las autoridades y la sociedad en general puedan conocer los programas, proyectos y acciones que se están realizando o se realizaron.

En la quinta etapa que se refiere a la evaluación de la gestión pública, se establece un sistema de indicadores para medir el quehacer gubernamental en términos de cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas, tanto para la administración pública estatal, como para las administraciones públicas municipales, con el objetivo de poder confrontar metas con resultados y así contar con diagnósticos y bases para mejorar el desempeño de la misma.

En lo que concierne a la sexta etapa, relativa a la actualización de los instrumentos normativos de la planeación, se determina que éstos se actualizarán a partir de las evaluaciones que se realicen a los mismos.

Por otra parte, se crea un Capítulo para normar el desarrollo regional y la participación ciudadana, con la finalidad de regular dos aspectos de la planeación que son fundamentales para lograr un desarrollo económico más equilibrado de la Entidad; por un lado se toman en cuenta las peculiaridades del entorno que tienen las regiones del Estado para generar proyectos productivos, y por el otro, la participación de la sociedad en el proceso de planeación.

Asimismo, se establece en esta Ley la agrupación de municipios en microregiones que facilitarán la detonación de proyectos de inversión productiva para las diferentes regiones

del Estado, tomando en cuenta las circunstancias económicas, sociales y políticas de la Entidad.

Tradicionalmente la unidad territorial global del Estado de San Luis Potosí, se ha organizado en cuatro regiones, Altiplano, Centro, Media y Huasteca, permitiendo con ello que en materia de planeación se lleven a cabo proyectos productivos y de inversión de carácter regional.

Sin embargo, es necesario establecer otra forma de división del territorio del Estado con la finalidad de lograr una mayor integridad, coherencia y cohesión de la acción pública; por lo que esta Ley propone una microregionalización de la Entidad basada en el reconocimiento de la dinámica y las condiciones reales de sus habitantes, comunidades y municipios, logrando con ella puntualizar los objetivos de su desarrollo, mejorar los cuadros de vida, darle un uso más adecuado al espacio, mejorar la eficiencia de los servicios colectivos, facilitar la participación de la sociedad y definir la coordinación institucional de esfuerzos y recursos.

Para realizar esta microregionalización del Estado, la metodología utilizada se basó en el análisis y consenso de cuatro criterios: el primero se sujeta al perfil productivo, buscando que la microregión tuviera presencia preferentemente en el eje productivo común, sea este agrícola, ganadero, pecuario, manufacturero y de servicios, así como que los ingresos de la población activa mayoritaria dependan de esas actividades y por ende la similitud en los recursos naturales; el segundo, se establece de acuerdo a la identificación de centros de intercambio comercial que funcionan como polos de desarrollo, donde acude la gente a realizar compras y ventas de productos y a emplearse en las diferentes ramas de la economía; el tercero es el del sistema de caminos, considerando las localidades con fácil comunicación a la red de carreteras estatales y federales que atraviesan la microregión; y el cuarto y último, es el de la delimitación geopolítica, respetándose la división municipal para facilitar el análisis estadístico, la coordinación institucional y la concertación de la gestión municipal con los otros niveles de gobierno en la aportación de recursos y acciones que deben favorecer a la población.

Los resultados de este trabajo metodológico fueron consensados con las instituciones públicas y privadas, foros académicos y consulta con los ayuntamientos del Estado.

Por lo anterior, se determinaron diez unidades microregionales que corresponden más a la forma en que se dan los flujos económicos y sociales en el interior del Estado, que a la estructura tradicional de las cuatro grandes regiones que responden más a criterios geográficos que a los detalles de funcionamiento económico y social.

Para la instrumentación de esta política de microregionalización se prevé la conformación de diez Consejos de Desarrollo Microregional, uno por cada unidad, como instancias de planeación que darán como resultado la elaboración de programas de desarrollo microregional y la definición de una agenda de proyectos dentro de esta cobertura.

Conforme a lo anterior, una adecuada aplicación de este nuevo ordenamiento permitirá al Estado y a los municipios contar con bases normativas acordes a la nueva dinámica social, que les posibilitará llevar a cabo una verdadera planeación estratégica que considere todos los factores y variables para lograr una mejor distribución de los recursos, así como un desarrollo equilibrado y sustentable en nuestra Entidad.

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen por objeto constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa; así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema; así como establecer las bases y mecanismos que promuevan la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres del Estado, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

I. Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, al conjunto de actividades, procedimientos, instancias e instituciones en el que participan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, y municipal; los sistemas de información y consulta; los organismos de los sectores social y privado, y ciudadanos en general vinculados funcionalmente para llevar a cabo en forma coordinada y concertada el proceso de planeación del desarrollo en la Entidad; así como el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

II. Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones gubernamentales, cuyo propósito es la transformación de las condiciones económicas y sociales prevalecientes en la Entidad, de conformidad con las normas y principios legales establecidos en las Constituciones, Federal, y Estatal, y

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

III. Planeación Estratégica, al instrumento de la planeación estatal del desarrollo que ordenará las políticas públicas mediante estrategias, objetivos, metas, prioridades y acciones; al asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; así como al concertar la participación democrática y con perspectiva de derechos humanos y de género de los sectores social y privado.

ARTICULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la autonomía del Estado en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, en el marco del pacto federal;

II. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando la participación activa de sus sectores y organizaciones en la planeación, ejecución y vigilancia de los programas de desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

III. La promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género, que consoliden la igualdad de derechos buscando evitar toda forma de discriminación, que fomenten y garanticen el respeto a los derechos humanos en la atención de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales;

(REFORMADA, P.O. 07 DE MAYO DE 2016)

IV. El impulso del desarrollo regional equilibrado y el fortalecimiento de la autonomía del municipio a través de la descentralización de los recursos;

(REFORMADA, P.O. 07 DE MAYO DE 2016)

V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión, en un marco de estabilidad económica y social, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE MAYO DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

VI. La igualdad entre mujeres y hombres, a través del acotamiento de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el acceso equitativo de éstas a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 4º. El proceso de planeación -normado por la presente Ley se sujetará a un instrumento rector denominado Plan Estatal de Desarrollo. Con base en él se elaborarán los demás instrumentos de la planeación del desarrollo estatal, tales como planes municipales, programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, incluyendo el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debiendo transversalizar el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en todos aquellos en que por su naturaleza resulte procedente

Los objetivos y prioridades de la planeación estatal serán congruentes con los establecidos en la planeación nacional.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 5º. Los planes y programas derivados del proceso de planeación estratégica serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; asimismo, serán la base para la coordinación de acciones entre los tres ámbitos de gobierno y servirán para inducir la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres en los sectores social y privado. Estos planes y programas estarán sujetos a un procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones.

CAPITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)
DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA Y DELIBERATIVA

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 6º. El Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa se soportará en los esfuerzos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, de los sectores sociales y privado, y de la ciudadanía interesada en el proceso de desarrollo, y tendrá entre sus ejes rectores la transversalización del respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género, conforme a las siguientes etapas:

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

I. En la etapa de formulación se elaborarán los planes estatal y municipales, y los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales con una visión de mediano y largo plazo y con perspectiva de género, a fin de garantizar que el desarrollo sea equitativo e integral. En la elaboración de los planes y programas se considerará la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género; además, comprende los criterios de coordinación y concertación con los organismos sociales, privados y con la ciudadanía en general mediante esquemas de participación democrática; la preparación de diagnósticos económicos, sociales, regionales y sectoriales; y la definición de estrategias, objetivos, metas, prioridades, políticas y acciones;

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

II. En la etapa de instrumentación se traducirán los lineamientos y estrategias de los planes estatal y municipales, y de los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales en programas operativos anuales, precisando metas e indicadores de evaluación que faciliten determinar el impacto de los planes y programas, identificando brechas de desigualdad y alternativas para mitigarlas, asignando recursos, determinando responsables y fijando tiempos de ejecución;

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

III. En la etapa de control se vigilará que las acciones realizadas cumplan con las normas administrativas, presupuestarias, contables, y jurídicas, así como con la perspectiva de género, y que la ejecución de los programas logre los objetivos y prioridades de los planes;

(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

IV. En la etapa de información se reportarán los avances del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales al Sistema Estatal de Información, a través de un sistema de indicadores concertados con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, precisando en los rubros aplicables el impacto específico y diferencial que dichos planes y programas generen en mujeres y hombres. Asimismo, se informará del avance del Plan Municipal y de los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales al cabildo del municipio respectivo, mediante un sistema de indicadores concertados con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, precisando en los rubros aplicables el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres;

V. En la etapa de evaluación se valorarán cualitativa y cuantitativamente los resultados de los planes Estatal y municipales de Desarrollo, y de los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales por la autoridad estatal o municipal, según corresponda, y

VI. En la etapa de actualización se adecuarán los planes Estatal y municipales de Desarrollo, y los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales a las transformaciones del entorno político, económico, social y cultural del Estado, municipios y sus regiones.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa de San Luis Potosí estará formado:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Gobernador del Estado y la Administración Pública Estatal;
- III. Los ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- V. El Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE);
- VI. Los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM), y
- VII. Las organizaciones sociales y privadas cuyas actividades deben ser consideradas en la Planeación del Desarrollo del Estado conforme a esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 8º. En el Sistema de Planeación Democrática y Deliberativa las atribuciones y funciones de planeación serán las siguientes:

- I. Del Congreso del Estado:
 - a) Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente el Titular del Ejecutivo;
 - b) Conocer los planes de desarrollo municipal;
 - c) Procurar la congruencia del gasto público con los objetivos de los planes de desarrollo, al autorizar las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, así como las cuentas públicas estatal y municipales, y
 - d) Solicitar al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, informes sobre avances del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes de desarrollo municipal;
- II. Del Gobernador del Estado:
 - a) Conducir el proceso de planeación estatal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

- b) Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo con base en la consulta pública, la consulta a las comunidades indígenas, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género; tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, y presentarlo al Congreso del Estado para su aprobación.**
- c) Aprobar los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales derivados del Plan Estatal de Desarrollo;
- d) Establecer los lineamientos y criterios para la programación y actividades de la Administración Pública Estatal;
- e) Aprobar los programas operativos anuales de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

f) Ordenar la asignación de recursos en el ámbito de su competencia, considerando dentro de las prioridades aquellas que tiendan a reducir las brechas de género en la Entidad.

g) Rendir un informe anual al Congreso del Estado, sobre la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sobre el avance de los programas;

h) Coordinar e inducir las acciones y programas con el gobierno federal y los ayuntamientos, y concertarlos con los organismos sociales y privados;

i) Celebrar con la Federación, conforme a las leyes, los convenios de coordinación que fueren necesarios, y

j) Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los programas y planes de trabajo;

III. De los ayuntamientos:

a) Conducir el proceso de planeación municipal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas que de él se deriven tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los planteamientos que se formulen por los sectores social y privado, por los grupos sociales interesados, así como la perspectiva de género.

c) Aprobar los programas operativos anuales de la Administración Pública Municipal;

d) Vigilar que las actividades de las dependencias y entidades municipales tengan congruencia con los programas derivados de los planes de desarrollo estatal y municipal;

e) Proponer a los gobiernos federal y estatal programas de inversión para el desarrollo municipal;

f) Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal conduzcan sus actividades de acuerdo con los objetivos de los planes de desarrollo estatal y municipal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

g) Vigilar que las dependencias y entidades municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo con los programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal, incorporando en ellos elementos multifactoriales que atiendan transversalmente las brechas de género.

h) Concertar e inducir con los sectores social y privado, acciones encaminadas a la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y con los programas que de él se deriven;

i). Coordinar la actividad de la Administración Pública Municipal con las actividades de las administraciones públicas federal y estatal en programas de desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2003)

j) Remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los cuatro meses siguientes a su toma de posesión;

k) Coadyuvar con los órganos de control estatal y federal en la vigilancia de la ejecución de los programas;

l) Celebrar con los gobiernos federal y estatal, conforme a las leyes vigentes, los convenios y acuerdos de coordinación que fueren necesarios;

m) Participar con la Federación y/o el Estado en la formulación de programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo, y

n) Evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;

IV. De las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

a) **Elaborar con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional y estatal del desarrollo, el programa regional, sectorial, institucional o especial, según corresponda, para su aprobación por el titular del Ejecutivo, considerando para ese efecto la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género.**

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

b) **Conducir la instrumentación, control, evaluación y actualización de los programas estatales, incorporando elementos que atiendan la perspectiva de género, y de conformidad con los lineamientos del Sistema Estatal.**

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

c) **Elaborar los programas operativos anuales de la Administración Pública Estatal, cuidando que en ellos se incorporen elementos que favorezcan la progresividad y transversalidad de la perspectiva de género.**

d) Establecer la coordinación con otros organismos públicos, sociales y privados para ejecutar las acciones del Plan y programas estatales;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

e) **Rendir un informe anual al Ejecutivo del Estado, sobre la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo en su ámbito de competencia, y sobre el programa regional, sectorial, institucional o especial que corresponda, en donde aplique el beneficio diferenciado de éste, en hombres y mujeres.**

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

f) **Proporcionar al Sistema Estatal de Información, el avance de la ejecución física y financiera, del Plan, programas y acciones, con datos de conformidad con los requerimientos normativos del Sistema y reportar al Banco Estatal de Indicadores de Género la información que facilite determinar el impacto de los planes, programas y acciones, en hombres y mujeres. El Banco Estatal de Indicadores de Género se coordinará y auxiliará con el Sistema Estatal, para establecer la precisión de los beneficios de estos Programas;**

V. Del Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE):

a) Ser el foro en el que se compatibilicen, en el ámbito estatal, los esfuerzos que en materia de planeación realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno Estatal y los ayuntamientos;

b) Coordinar las actividades del proceso de planeación para el desarrollo de la Entidad, con la participación que corresponda a los gobiernos federal, estatal y municipal, y a los sectores social y privado;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

c) Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, integrando a los mismos los planes municipales, las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, la perspectiva de género, así como los planteamientos de los grupos sociales, privados y de la ciudadanía en general, promoviendo la incorporación de indicadores que contribuyan a medir el desempeño de los planes y programas en mujeres y hombres.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

d) Proponer a las administraciones públicas federal, estatal y municipal programas, proyectos y acciones considerando su viabilidad técnica y financiera, y su impacto en las condiciones económicas y sociales del Estado, considerando la información que aporte el Banco Estatal de Indicadores de Género.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

e) Vigilar que los lineamientos para la programación-presupuestación anual, garanticen la congruencia entre los programas y proyectos autorizados a las dependencias y entidades con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, alienten el respeto a los derechos humanos y cumplan con la transversalidad de la perspectiva de género.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

f) Realizar estudios de los efectos económicos y sociales de los programas y proyectos ejecutados en el marco del Plan y sus programas, donde se establezca el beneficio diferenciado en mujeres y hombres.

g) Proponer los mecanismos de información para la evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, y

VI. De los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM):

a) Ser la instancia en la cual se institucionaliza la consulta popular para la planeación democrática en el ámbito municipal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

b) Coordinar con los organismos sociales y privados las actividades de la planeación en el ámbito municipal; que consideren la inclusión de la perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos del Sistema Estatal.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

c) Formular y proponer a los gobiernos estatal y federal programas de coinversión y financiamiento para el municipio, congruentes con sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos, promoviendo la transversalidad de la perspectiva de género.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

d) Recibir y analizar las propuestas de inversión que formulen los representantes de las localidades del municipio, dándoles curso a las que se consideren procedentes, desagregando los bienes y servicios en función de los hombres y mujeres que resultarían beneficiados.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

e) En el marco de las reuniones del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, gestionar los programas y acciones a ejecutar con recursos directos del Estado, que

incorporen elementos que fortalezcan equilibrios de género, así como la inversión federal directa, que contribuyan a alcanzar los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal.

f) Promover acuerdos de coordinación entre los sectores público, social y privado, orientados al logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

g) Llevar un registro sistemático de la obra pública municipal que permita su eficiente control y seguimiento, así como vigilar la ejecución de obras y acciones federales y estatales dentro del Municipio, e informar al Comité de Planeación del Desarrollo del Estado el avance de las mismas, así como al Banco Estatal de Indicadores de Género en todos aquellos en los que sea medible el beneficio a hombres y mujeres.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

h) Vigilar el cumplimiento de la normatividad que siguen las acciones del propio Comité, los objetivos y metas contenidos en los programas, y la inclusión en éstos de la transversalización de la perspectiva de género.

ARTICULO 9º. Las dependencias y entidades federales tendrán la participación que les otorguen los convenios que celebren los ejecutivos federal y estatal, o éstos con los ayuntamientos contando con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, y en su caso con la del Congreso del Estado, cuando se comprometa al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 10º. El Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa se sustenta en los siguientes instrumentos:

I. Normativos:

- a). Plan Estatal de Desarrollo;
- b). Planes municipales de Desarrollo, y
- c). Programas de mediano plazo:
 1. Regionales;
 2. Sectoriales;
 3. Institucionales;
 4. Especiales; y

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

5. El Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II. Operativos:

- a) Leyes de Ingresos Estatal y municipales;
- b) Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y municipios;
- c) Convenio de Desarrollo Social;
- d) Convenios de Desarrollo Estado-Municipios;
- e) Convenios de Coordinación, y
- f) Programas Operativos Anuales Estatales y Municipales;

III. De control:

- a) Informes de la situación económica y social;
- b) Informes de las auditorías gubernamentales, y

IV. De evaluación:

- a) Informe anual del Titular del Ejecutivo del Estado;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

- b) Informe anual de las presidencias municipales;**

- c) Informes al Congreso del Estado;
- d) Informe anual del estado de la Cuenta Pública Estatal y municipales;
- e) Informes de los foros de consulta popular;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

- f) Informes sectoriales, regionales, institucionales y especiales;**

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

- g) Sistema de indicadores de la gestión gubernamental, e**

(ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

- h) Información del Banco Estatal de Indicadores de Género**

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 11. El Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.

De la misma forma, deberá consultarse a la población de las comunidades indígenas de acuerdo a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, quienes tienen la facultad de participar de manera igualitaria, pudiéndose apoyar el Ejecutivo del Estado con el Padrón de Comunidades Indígenas de la Entidad.

ARTICULO 13. El Plan Estatal de Desarrollo contendrá las estrategias, objetivos, prioridades del desarrollo estatal, las previsiones generales sobre los recursos a utilizar, la definición de instrumentos, responsables de su ejecución y los lineamientos de política general, sectorial y regional.

ARTICULO 14. El Plan Estatal de Desarrollo deberá indicar los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales que habrán de elaborarse para la atención de los aspectos específicos y de interés general para el desarrollo de la Entidad y sus regiones.

Los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo deberán ser elaborados, aprobados y publicados en un plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha de publicación del Plan Estatal de Desarrollo, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

En la formulación de estos programas se observará su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los planes municipales.

ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

Los ayuntamientos convocarán a la ciudadanía, para que en igualdad de condiciones acudan a los foros de consulta popular, y tomando en consideración sus resultados propondrán a través del COPLADEM, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 16. En la formulación del Plan Municipal de Desarrollo intervendrán las comisiones del Cabildo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados, y la ciudadanía del municipio respectivo, a través de una consulta abierta, incluyente y participativa, organizada por el ayuntamiento correspondiente, y contendrá las actividades y servicios públicos municipales.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 17. Los programas municipales se referirán exclusivamente al ámbito territorial del municipio de que se trate, serán elaborados por las dependencias y entidades municipales a las que corresponda la ejecución de las acciones, y se sujetarán a las previsiones contenidas tanto en el Plan Estatal como en el Plan Municipal respectivo, considerando la inclusión de la perspectiva de género.

ARTICULO 18. La publicación del Plan Estatal, los planes municipales y los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales se hará en el Periódico Oficial del Estado.

La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal y los planes municipales de Desarrollo.

ARTICULO 19. El Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales y los programas, una vez publicados serán:

a) De observancia obligatoria, para las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) De coordinación, en los casos que el cumplimiento de los programas requiera de la concurrencia de la Administración Pública Federal o de la Municipal, formalizándose a través del Convenio de Desarrollo Social respectivo, de los convenios de desarrollo municipales y de los acuerdos de coordinación que de ellos emanen;

c) De concertación, para los acuerdos realizados entre el gobierno estatal y los sectores privado y social, y

d) De inducción, referida al manejo de instrumentos de política económica y social, y su impacto en las decisiones de los particulares para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la planeación.

ARTICULO 20. En la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos, Estatal y de los municipios, se procurará asegurar que los recursos financieros disponibles y las necesidades de financiamiento para los proyectos de inversión y gasto corriente, sean congruentes con los planes y programas de desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 21. En la formulación de los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, en los que se expresen financieramente los programas, metas y responsables de su ejecución, se tomarán en cuenta la descripción de los programas, la estimación propuesta de ingresos y de gastos del ejercicio, la situación de la deuda pública y de la Tesorería al fin del ejercicio, el análisis de las condiciones económicas y hacendarias actuales; la información relativa a los beneficiarios en forma desagregada en función del sexo, y las prioridades presupuestales definidas por la ley en la materia.

En los presupuestos de egresos se comprenderán las erogaciones sobre programas convenidos, coordinados o concertados con los gobiernos federal, estatal y municipal, con los sectores social y privado, respectivamente, para la ejecución de los planes y programas de desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 22. Para la ejecución de los planes Estatal y municipal, así como los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, las administraciones públicas Estatal y Municipal, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes incorporando la perspectiva de género, además de indicadores estratégicos que permitan evaluar el ejercicio presupuestal. Estos programas deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la integración de los presupuestos anuales.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 23. La definición de los lineamientos para la integración de los programas operativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como su revisión, serán responsabilidad de la Secretaría de finanzas.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 24. Cuando el desarrollo de una región dentro del Estado requiera que se realicen acciones de integración programática y presupuestal entre municipios y el Estado, ésta se llevará a cabo a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 25. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos municipales, para que éstos coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y estatal, y para que las acciones a realizarse por la Federación, el Estado y los municipios se planeen de manera conjunta.

ARTICULO 26. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos:

I. Su participación directa en la planeación estatal o por conducto de los COPLADEM, o a través de propuestas específicas que estimen pertinentes;

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo de cada municipio y su congruencia con la planeación estatal;

III. El establecimiento de lineamientos y procedimientos que orienten la formulación del Programa Operativo Anual, y que permitan instrumentar objetivos, estrategias, políticas y acciones del Plan Municipal de Desarrollo;

IV. Los apoyos a través del COPLADE para el establecimiento de lineamientos metodológicos que permitan a los COPLADEM, la eficaz coordinación de acciones para el control y evaluación permanente del Plan de Desarrollo Municipal y del Programa Operativo Anual;

V. La información y asesoría técnica del COPLADE a los COPLADEM para la formulación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como para incorporar los planteamientos que emanen del Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Los mecanismos de participación para la ejecución de acciones y programas de desarrollo socioeconómico que coordine el Estado con el Ejecutivo Federal, así como de aquellos programas estatales definidos como prioritarios para el desarrollo municipal, y

VII. La elaboración de programas de desarrollo regional, los que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia, cuando la Federación, los Estados o los municipios elaboren proyectos de desarrollo regional.

ARTICULO 27. En los convenios a que se refiere este Capítulo, el Ejecutivo del Estado determinará la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las actividades de planeación que realicen los gobiernos municipales.

ARTICULO 28. El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con los gobiernos municipales.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

El sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal, será definido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas; tales indicadores serán proporcionados al Sistema Estatal de Información.

El Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Municipal, será definido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección de Planeación Municipal o su equivalente; tales indicadores serán proporcionados al Sistema Municipal de Información que lleve cada municipio.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

Adicionalmente, los planes y programas tanto estatales como municipales, deberán ser evaluados en cuanto a la inclusión de la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios y lineamientos que emita el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con base en la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género.

ARTICULO 30. El Plan Estatal y sus programas, así como los planes municipales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Las adecuaciones consecuentes, previa su aprobación por parte del Gobernador del Estado o del ayuntamiento, según sea el caso, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

El Congreso del Estado podrá citar a los funcionarios de la Administración Pública Estatal o a los presidentes municipales, para que informen sobre el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el Plan Estatal o en los planes municipales, cuya ejecución sea responsabilidad de los comparecientes.

ARTICULO 31. El Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales y los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales que de ellos se deriven, se actualizarán a partir del resultado de las evaluaciones, así como por la elaboración de diagnósticos vigentes y por el establecimiento de prioridades definidas por el Ejecutivo del Estado o por el ayuntamiento respectivo, según sea el caso.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO REGIONAL Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 32. Para los efectos de esta Ley, la microregión es la unidad territorial compuesta por dos o más municipios que comparten recursos naturales similares, formas productivas, esquemas de funcionamiento económico, necesidades y patrones culturales.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 33. La planeación regional es un instrumento para impulsar el desarrollo integral de las diferentes regiones y municipios; para combatir los rezagos sociales; reducir los contrastes; promover la igualdad entre hombres y mujeres; convocar a la acción pública hacia fines comunes y a la participación organizada de la sociedad en unidades territoriales menores.

A su vez, la planeación regional deberá constituirse en un instrumento básico para generar estadísticas e indicadores de rezago social desagregados en función del sexo de los pobladores de las regiones y de los municipios que las componen.

ARTICULO 34. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas Estatal y municipales, se organizarán y se coordinarán con el fin de colaborar en la planeación del desarrollo

de las regiones y microregiones del Estado, considerando éstas como las unidades de articulación de los programas sectoriales y especiales, y del fortalecimiento de la descentralización de funciones a los municipios.

ARTICULO 35. Para fines de planeación regional, las microregiones que constituyen las unidades de análisis y planificación del desarrollo económico-social en el Estado son:

I. Región: Altiplano

a) Microregión Altiplano Centro:

Charcas, Venado, Villa Hidalgo, Moctezuma y Villa de Arista;

b) Microregión Altiplano Este:

Vanegas, Cedral, Catorce, Matehuala, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe y Guadalcázar, y

c) Microregión Altiplano Oeste:

Santo Domingo, Villa de Ramos y Salinas;

II. Región Centro

a) Microregión Centro:

Ahualulco, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Zaragoza y Villa de Arriaga, y

b) Microregión Centro Sur:

Villa de Reyes, Santa María del Río y Tierra Nueva;

III. Región Media

a) Microregión Media Este:

Ciudad del Maíz, Alaquines, Cárdenas, Rayón, Santa Catarina y Lagunillas, y

b) Microregión Media Oeste:

Cerritos, Villa Juárez, Rioverde, San Nicolás Tolentino, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta;

IV. Región Huasteca

a) Microregión Huasteca Centro:

Aquismón, Tanlajás, Tancanhuitz, San Antonio, Tampamolón Corona y Huehuetlán;

b) Microregión Huasteca Norte:

El Naranjo, Ciudad Valles, Tamuín, Ebano, Tamasopo, San Vicente Tancuayalab y Tanquián de Escobedo, y

c) Microregión Huasteca Sur:

Coxcatlán, San Martín Chalchicuautla, Axtla de Terrazas, Xilitla, Tampacán, Matlapa y Tamazunchale.

ARTICULO 36. En la elaboración de los Programas de Desarrollo Microregional, se coordinarán las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y municipal y se convocará la participación de los sectores social y privado, teniendo como foro de análisis y consenso a los Consejos de Desarrollo Microregional, éstos últimos se integrarán de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

Los Consejos serán la instancia de participación social, de consenso y toma de decisiones, que busque las mejores opciones para impulsar el desarrollo regional con perspectiva de género, con el propósito de disminuir las desigualdades sociales y las que existan entre mujeres y hombres, promoviendo su participación en los procesos de adopción de decisiones dentro de los planes y programas que inciden en su desarrollo, aprovechar las ventajas competitivas de las microrregiones y eficientar el ejercicio de recursos.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

En la integración de los Consejos las autoridades deberán cuidar que la participación de las mujeres sea paritaria respecto a la de los hombres.

ARTICULO 37. Los proyectos derivados de los Programas de Desarrollo Microregional, serán aquellos cuya localización territorial se ubique en un solo Municipio pero cuyos beneficios abarquen también a las comunidades de otros municipios, así como aquellas obras y acciones que por la magnitud del proyecto y su beneficio, involucren el territorio de dos o más municipios.

ARTICULO 38. Los proyectos microregionales serán la base para la promoción, coordinación y concertación de acciones y concurrencia de recursos entre los municipios y los sectores público, privado y social.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ABRIL DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 39. En el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, se dará la participación y consulta de los diversos grupos sociales y privados, con el objeto de que la población, en igualdad de condiciones, exprese sus opiniones para la formulación, instrumentación, evaluación y ejecución del Plan Estatal, los planes municipales y los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales a que se refiere esta Ley

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 40. Las organizaciones representativas de obreros, campesinos, mujeres, jóvenes, grupos populares, instituciones académicas, profesionales, de investigación, organismos empresariales y otras agrupaciones sociales y privadas, participarán como órganos de consulta permanente en el proceso de planeación democrática, a través del COPLADE, los COPLADEM, los consejos de Desarrollo Social Municipal y los ayuntamientos.

Además, dentro de la etapa de formulación del proceso de planeación se convocará en igualdad de condiciones a la ciudadanía, a integrar los foros de consulta popular, con el fin de captar las propuestas y demandas de la población, las que deberán recopilar y clasificar desagregadas por sexo. Estos foros se realizarán durante los primeros dos meses del plazo requerido para elaborar el Plan Estatal y los planes municipales, dentro del programa de actividades del COPLADE y de los COPLADEM.

Las disposiciones reglamentarias de estos comités dispondrán los plazos y formas de participación social dentro del proceso de planeación, considerando la inclusión de la perspectiva de género.

ARTICULO 41. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, con las representaciones de los organismos sociales y privados.

Asimismo, los ayuntamientos podrán concertar con los organismos sociales y privados, y con los consejos de Desarrollo Social Municipal, la realización de las acciones previstas en sus planes y programas municipales.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

En ambos casos, las autoridades estarán obligadas a que las acciones concertadas incluyan la perspectiva de género, y prevean sus impactos en función del sexo de sus beneficiarios

ARTICULO 42. La concertación a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, con el fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los contratos y convenios que celebren conforme a este Capítulo se considerarán de derecho público.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 43. Los programas y presupuestos de los consejos, empresas, juntas, comisiones, comités, fideicomisos y unidades económicas sujetas a control o subsidio del Estado, no integrado a los presupuestos de Egresos Estatal y municipales, así como las iniciativas de leyes de ingresos y los actos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán considerar la inclusión de la perspectiva de género y ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal, de los planes municipales y de los programas a que se refiere esta Ley

El Plan Estatal indicará el uso selectivo de los instrumentos de política económica, para inducir las acciones de los particulares para el cumplimiento de sus objetivos, políticas y estrategias.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 44. A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales o los programas respectivos, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones, de conformidad con la legislación de la materia.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 45. Las responsabilidades administrativas a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones. Las sanciones serán aplicadas en términos de la Ley de la materia.

Las sanciones serán aplicadas por el Titular de cada uno de los Poderes, cuando el caso se refiera a servidores públicos de los mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción.

ARTICULO 46. El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean las responsabilidades en que se incurra por el incumplimiento del propio contrato o convenio y de los acuerdos que del mismo deriven.

De las controversias que surjan con motivo de la aplicación de los mencionados contratos o convenios, conocerá el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

SEGUNDO. Se deroga la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1985.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, si resultara necesario, deberán modificar sus respectivos Planes de Desarrollo, conforme a los lineamientos que establece este ordenamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley y los demás que se deriven de la misma, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintidós de noviembre de dos mil uno.

Dip. Presidente: Xicoténcatl Turrubiarres Flores.- Dip. Secretario: Olivo Martínez Borja.- Dip. Secretario: Ignacio Palacios Robledo.- (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE JULIO DE 2012

PRIMERO. Estas reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan y derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE ABRIL DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 24 DE MARZO DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE MAYO DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos y demás instituciones obligadas a reportar la información a que se refiere este Decreto al Banco Estatal de Indicadores de Género, comenzarán a dar cumplimiento a la misma, a partir del inicio de operaciones del referido Banco. La fecha de inicio de operaciones deberá ser notificada por escrito con cuando menos treinta días de anticipación a todas las dependencias, entidades, organismos

constitucionales autónomos e instituciones obligadas de la administración pública estatal y a los municipios, por el Instituto de las Mujeres del Estado.

TERCER. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.